

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA</b></p>
--	---

*Buenaventura (Valle), octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso No. 2021-00198-00  
Auto No. 1064*

### **ASUNTO**

*Procede el despacho a resolver la excepción previa denominada “Ineptitud de la Demanda” formulada la curadora ad-litem que representa a los herederos indeterminados de quien en vida respondía al nombre de EZEQUIEL GOMEZ OBREGON.*

### **CONSIDERACIONES**

*Dentro de los principios que integran el debido proceso, se encuentra el de contradicción, por el cual la persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tiene el derecho a conocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.*

*Este principio de rango constitucional, se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes, las cuales van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las excepciones.*

*Se han clasificado dos tipos de excepciones, las denominadas perentorias o de mérito, las cuales se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante; y las excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se vea afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad.*

*El capítulo III del Título Único del Código General del Proceso, se encarga de regular lo concerniente a las excepciones previas y estatuye las limitaciones a que se encuentran supeditadas y la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles.*

*El artículo 100 ibidem, enlista las excepciones previas que pueden proponerse y por tanto, sólo podrán invocarse las consagradas en el artículo citado, al ser de contenido restrictivo, sin que puedan alegarse otras distintas a las allí consignadas.*

*En el caso sub examine, revisado el expediente digital se observa que la curadora que representa a los herederos indeterminados del causante EZEQUIEL GOMEZ OBREGON, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley y además planteó como excepción previa denominada ineptitud de la demanda, respecto a la cual se surtió el traslado respectivo (Folios 024 y 025), fundamentando su pedimento en el hecho primero de la acción donde se indicó que “Mi poderdante señora MARY LUZ CORDOBA MURILLO y el señor ELDER MAURICIO TORRES, convivieron en ...”, partes ajenas a las que se otorgó poder y*

*causante, situación que torna inepta la demanda en razón a que se genera dicotomía y confusión entre el poder otorgado y las partes mencionadas conllevando a la inexistencia de demandante y causante.*

*Con ocasión de lo anterior y una vez revisado el escrito introductorio de la acción, se tiene que si bien en el hecho primero se evidencia la inconsistente puesta de presente por la curadora, también lo es, que de la lectura íntegra de la demanda, sobre todo de sus demás hechos, pretensiones y anexos se concluye que quien acciona en el presente caso es JANETH SORAYA ALBORNOZ CUERO en contra de la heredera determinada y herederos indeterminados de quien en vida respondía al nombre de EZEQUIEL GOMEZ OBREGON, razón por la cual era totalmente viable su admisión por reunir los requisitos formales consagrados en el canon 82 del C.G.P., argumentos con los cuales se declarará infundado tal medio exceptivo.*

### **DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE)**,*

### **RESUELVE:**

***NUMERAL ÚNICO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa propuesta por la curadora ad-litem que representa los herederos indeterminados del causante EZEQUIEL GOMEZ OBREGON, por las razones aducidas en la parte motiva de esta determinación.*

*En firme el presente proveído vuelva el diligenciamiento al despacho a efectos de señalar fecha y hora para la evacuación de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. al observarse que se encuentra debidamente integrada la litis.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**William Giovanni Arevalo Mogollon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362585acacbf3851c64bdf09e96d04ad074f7cf73930500f6f197054414cd610**

Documento generado en 13/10/2022 11:56:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**